

**Concepto 2191
19-11-2025
DIAN**

100202208-2191

Bogotá D.C.,

Señores
Contribuyentes

Ref. Radicado No. 001328 del 05/11/2025

Tema: Procedimiento tributario

Descriptores: Notificación electrónica

Contabilización términos

Fuentes formales: [Artículo 566-1 del Estatuto Tributario](#)

Auto del Consejo de Estado. Exp. 25000-23-37-000-2022-00528-01
(28923) del 10 de octubre de 2025.

Cordial saludo, Sres. Contribuyentes:

1. Este Despacho es competente para reconsiderar los conceptos expedidos por la Subdirección de Normativa y Doctrina1.

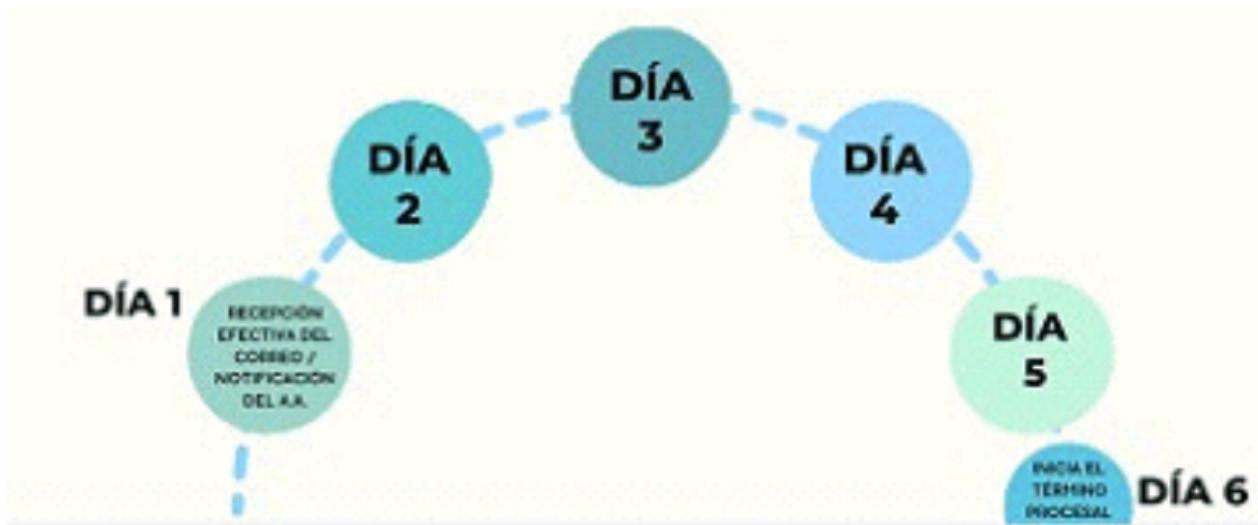
Antecedentes

2. La doctrina de la DIAN, en Concepto 006813 – interno 616 del 30 de abril de 2025, (modificado por el Concepto 11041-Int 1067 del 16 de julio de 2025) y oficios 912759 - interno 1142 del 13 de septiembre de 2022 y 000411 - interno 94 del 30 de enero de 2023, ha sostenido lo siguiente:

“28. El [artículo 566-1](#) del ET., establece que los actos administrativos enviados al correo electrónico informado por el contribuyente se entienden notificados en el momento en que el correo electrónico es recibido por el contribuyente.

29. A partir de la recepción efectiva, el contribuyente cuenta con un término de cinco (5) días hábiles, durante los cuales no corre aún el plazo para responder o impugnar el acto administrativo.

30. En síntesis, cuando el acto administrativo se notifica electrónicamente al correo del contribuyente:



- 30.1. Configuración de la notificación: La notificación se entiende surtida en el momento de la recepción efectiva del correo electrónico por el contribuyente.
- 30.2. Inicio del término procesal: El término para ejercer el derecho de defensa (responder o impugnar) no comienza inmediatamente con la recepción, sino cinco (5) días hábiles a partir de la recepción del correo electrónico por el contribuyente”
3. Sobre este asunto, recientemente el Consejo de Estado, mediante Auto del 10 de octubre de 2025, Expediente 25000-23-37-000-2022-00528-01 (28923), concluyó:

“Por lo expuesto, esta Sala concluye que el término de 5 días, de que trata el inciso 3 del [artículo 566-1](#) del ET, se computa a partir del día siguiente de la entrega del correo electrónico de notificación”

Problema Jurídico

4. ¿A partir de qué momento se cuentan los cinco (5) días hábiles establecidos en el [artículo 566-1](#) del Estatuto Tributario para el inicio del término legal para interponer recursos dentro del proceso administrativo tributario?

Tesis Jurídica:

5. El término de cinco (5) días concedido en el [artículo 566-1](#) del ET, para el inicio del término legal para interponer recursos dentro del proceso administrativo tributario, se contabiliza a partir del día siguiente de la entrega del correo electrónico de notificación y concluye al expirar las 24 horas del quinto (quinto) día.

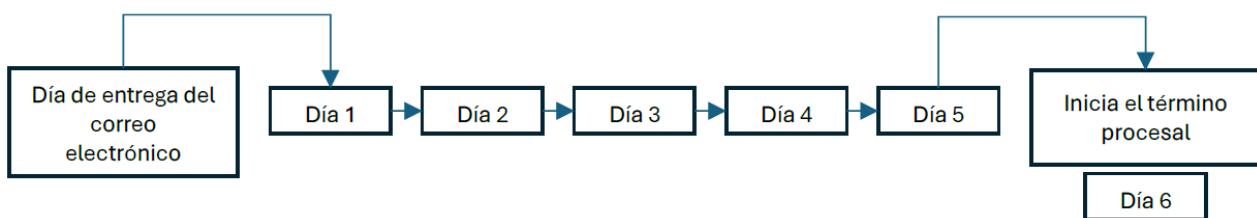
Fundamentación:

6. El [artículo 566-1](#) del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 2010 de 2019, regula la notificación electrónica. Concretamente, en el tercer inciso precisa: “La notificación

electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.”.

7. Frente a la aplicación de la citada norma, esta entidad en el Concepto 006813 – Int 616 del 30 de abril de 2025, (modificado por el Concepto 11041 de-Int 1067 del 16 de julio de 2025), precisó que el término de cinco (5) días para responder o impugnar en sede administrativa comenzaría a correr a partir del momento de la entrega del correo electrónico. Lo anterior, tal como se explicó en la gráfica incluida en el párrafo 30 del Concepto 006813 – interno 616 del 30 de abril de 2025, traída a colación en el párrafo 2 del presente escrito.

8. Sin embargo, mediante Auto del 10 de octubre de 2025, Expediente 25000-23-37-000-2022-00528-01 (28923), el Consejo de Estado concluyó que el término de cinco (5) días comenzaría a correr a partir del día siguiente de la entrega del correo electrónico². A continuación, se incluye una gráfica que ilustra este entendimiento:



9. Sobre el particular, este Despacho considera que el auto proferido por el Consejo de Estado produce un efecto *inter-partes*, es decir, particular y concreto para el demandante y el demandado en ese proceso puntual; sin que tenga un alcance general, impersonal y abstracto sobre otros asuntos. Razón por la cual el auto per se no configura un pronunciamiento vinculante y obligatorio que tenga la entidad para motivar la revocatoria de la doctrina.

10. Sin perjuicio de lo anterior, no se puede desconocer que el inicio del conteo del término de cinco (5) días previsto en el [artículo 566-1](#) del E.T. suscita diferencias interpretativas que este Despacho está llamado a revisar, en cumplimiento de su función de mantener la unidad doctrinal en la interpretación de las normas en materia tributaria³.

11. En esa medida, acudiendo a una interpretación sistemática sobre la promulgación y observancia de las leyes, se acude al artículo 61 de la Ley 14 de 19134 que dispone:

“Artículo 61. Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día.”

12. De la norma transcrita se extrae una regla que permite zanjar la discusión planteada, ya que los cinco (5) días que prevé el tercer inciso del [artículo 566-1](#) del Estatuto Tributario comenzarían a correr “desde el momento siguiente a la media noche del día anterior” al envío del correo electrónico. A modo de ejemplo, si el correo electrónico se entrega el martes a cualquier hora, los cinco (5) días empezarán a correr en el primer segundo del miércoles.

13. En esa medida, la tesis alcanzada encuentra sustento en la norma transcrita, resultando correcto el grafico incluido en el numeral 8 del presente escrito.

14. Así, en virtud de las consideraciones expuestas, **se reconsidera** lo expuesto en los numerales 29, 30, 30.1, 30.2 y 32 del Concepto 006813 – Int 616 del 30 de abril de 2025, (modificado por el Concepto 11041 - Int 1067 del 16 de julio de 2025), los oficios 912759 - interno 1142 del 13 de septiembre de 2022 y 000411 - interno 94 del 30 de enero de 2023, así como cualquier doctrina en la cual se haya adoptado una interpretación diferente.

15. Finalmente, se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,

GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO

Director de Gestión Jurídica
Dirección de Gestión Jurídica
www.dian.gov.co

Notas al pie

-
1. ↑ Cfr. numeral 20 del artículo 55 del Decreto 1742 de 2020.
 2. ↑ “1. Término de la notificación electrónica. ¿El día de entrega del correo electrónico debe tomarse como el primer día del término de 5 días?
 3. ↑ Numeral 2 del artículo 55 del Decreto 1742 de 2020.
 4. ↑ Sobre régimen político y municipal